

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 1 DE JULIO DE 2014

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
21/2013	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversos preceptos de la Legislación Penal del Estado de Nuevo León.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA)</p>	3 A37 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
MARTES 1 DE JULIO DE 2014**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:10 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre esta sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Informe, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se someten a su consideración los proyectos de las actas de las sesiones públicas número 71 ordinaria y 72 solemne, celebradas el jueves veintiséis y lunes treinta de junio del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras Ministras y señores Ministros, están a su consideración las actas con las que se ha

dado cuenta. Si no hay observaciones, les consulto si se aprueban en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁN APROBADAS**, señor secretario.

Continuamos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD 21/2013.
PROMOVIDA POR LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Vamos a continuar con la discusión del tema correspondiente a este considerando quinto, de fondo, y en la última ocasión, habían quedado, para tener el uso de la palabra en ésta, el señor Ministro Luis María Aguilar Morales y la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

Doy la palabra al señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. Se ha dicho, en relación con la extensión de la invalidez de las normas, que el artículo 41, en su fracción IV, está señalando expresamente cuál es la posibilidad de extensión de los efectos y que no sólo podemos declarar la invalidez de normas impugnadas sino también aquellas que guardan algún tipo de relación normativa con las normas invalidadas. Se basa esto, inclusive se mencionó, en la tesis de jurisprudencia P./J.53/2010 de este Tribunal Pleno, cuyo rubro dice: “CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE

INCONSTITUCIONALIDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA INVALIDEZ INDIRECTA DE LAS NORMAS”.

En esta tesis se mencionan varios criterios que son: “a) jerárquico o vertical, según el cual la validez de una norma de rango inferior depende de la validez de otra de rango superior; b) material u horizontal, en el que una norma invalidada afecta a otra de su misma jerarquía debido a que ésta regula alguna cuestión prevista en aquélla, de suerte que la segunda ya no tiene razón de ser; c) sistemático en sentido estricto o de la "remisión expresa", el cual consiste en que el texto de la norma invalidada remite a otras normas, ya sea del mismo ordenamiento o de otro distinto; cuando remite expresamente, su aplicador debe obtener su contenido a partir de la integración de los diversos enunciados normativos que resulten implicados en la relación sistemática; de este modo, la invalidez de la norma se expande sistemáticamente por vía de la integración del enunciado normativo; d) temporal, en el que una norma declarada inválida en su actual vigencia afecta la validez de otra norma creada con anterioridad, pero con efectos hacia el futuro; y, e) de generalidad, en el que una norma general declarada inválida afecta la validez de la norma o normas especiales que de ella se deriven”.

Aquí, inclusive, de la discusión de las argumentaciones que he escuchado, parece ser que se podría pensar en el criterio sistemático, en el que la invalidez de la norma se expande sistemáticamente, por vía de la integración del enunciado normativo.

Es cierto, que esto es así posible, pero ¿cuál sería la integración del sistema normativo? Hay que partir, de cualquier manera, que el artículo 41 establece una condición expresa y clara, en su

fracción IV, de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional, y señala, en la parte final de la fracción IV: “cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada.”

Aun en el sistema o en el criterio que les mencionaba, que está en la tesis de este Pleno, el sistemático, tiene que haber una relación o dependencia que se genera, precisamente por la integración del enunciado normativo, de tal modo, que una norma no pueda subsistir sin otra, precisamente porque conforman todo un sistema normativo.

En este asunto se está proponiendo invalidar otras normas que no forman parte de este sistema normativo, aunque están en la misma ley. Esto podría darse, según mi entender, sólo si la condición del artículo 41, no fuera que dependan, sino que adolecieran del mismo vicio, si como se dice tienen la misma condición de invalidez, porque se refieren, por ejemplo, a delincuencia organizada, eso sería un criterio que pudiera establecerse, pero que la ley no señala, no propone.

La ley dice que tiene que haber una dependencia entre estas normas, puede ser que haya otras normas, y no sólo en estos artículos que estamos analizando, pues habría que ver, inclusive, normas reglamentarias, administrativas o de algún tipo, dentro del Estado, en este caso de Nuevo León, que tendrían, también, quizá un vicio semejante por referirse a delincuencia organizada; entonces, tendríamos que hacer un análisis muy completo de todas las normas que, sin depender, simple y sencillamente, comparten un mismo vicio.

El artículo 41, fracción IV, insisto, no se refiere a la condición de invalidez, porque adolezcan del mismo vicio del que se está anulando, sino que éstas dependan de las otras, de tal modo, que el sistema normativo integral no pueda funcionar si no se anulan todas ellas.

Por eso, considero que, en este caso en particular, únicamente las normas que se pueden invalidar son aquéllas que tienen una dependencia, de tal modo que los artículos que estamos acordando invalidar y que son los impugnados, no tengan una calidad o cualidad de dependencia con las otras normas, cuya invalidez también se propone.

Desde mis primeras participaciones, sugería que únicamente se invalidaran las porciones normativas de los artículos impugnados que se refieran a otras disposiciones que hablan de delincuencia organizada, por ejemplo, pero no que se invaliden esas otras normas, porque no dependen de éstas, tienen una vida propia, no es una cuestión en la que haya una dependencia de validez que impida que las otras normas sobrevivan sin las invalidadas, que son las impugnadas.

Por eso, en ese sentido, no estaré de acuerdo en votar con la nulidad de otras disposiciones que no fueron impugnadas, que no dependen, aunque pudieran contener el mismo vicio de invalidez que éstas, porque, precisamente, no se da la condición de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 constitucional. Muchas gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Luis María Aguilar Morales. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Muchas gracias, señor Ministro Presidente. Yo también quisiera reiterarme en la postura que manifesté en la ocasión anterior, en que, para mí, no es necesario que se haga extensiva la declaración de inconstitucionalidad a otros artículos, tal como lo ha manifestado ahora el señor Ministro Luis María Aguilar Morales.

Primero, porque si bien es cierto, como lo mencionaron en la sesión anterior, que existen muchísimas formas para poder hacer extensiva esta posibilidad de invalidez cuando haya dependencias de carácter jerárquico, vertical, material, horizontal, sistemático, temporal o general, sin desconocer todas esas posibilidades, para mí, el argumento fundamental, es que exista dependencia, y en este caso concreto, respecto del artículo que se está declarando inconstitucional, en mi opinión, no la hay.

Por otro lado, también había mencionado otra situación, que era precisamente la fecha, a partir de la cual se habían hecho las reformas correspondientes a la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, que fue cuando este Pleno estimó que estas reformas, de alguna manera, implicaban el haber hecho el ejercicio de la facultad establecida en el artículo 73, fracción XXI, de la Constitución para legislar en esta materia, no se trata de una ley general, pero sí de una ley federal en la que este Pleno consideró, se ejerció esa facultad.

Esa facultad, equivocadamente señalé en la ocasión anterior que era en junio de dos mil catorce; sin embargo, la modificación en donde se ejerce esta facultad del artículo 73, fracción XXI, es justamente el veintitrés de enero de dos mil nueve, entonces, a partir de esa fecha, también mencionábamos que los artículos transitorios tanto de la reforma constitucional como de la reforma

legal, estaban estableciendo la posibilidad de que las Legislaturas de los Estados podían seguir aplicando su legislación, hasta en tanto el Congreso de la Unión ejerciera esta facultad.

Entonces, todas aquellas reformas que incluso se hubieran dado con anterioridad, no estarían en posibilidad de ser impugnadas por esta razón de incompetencia, puesto que se estaban dando bajo los supuestos de la legislación anterior, es decir, cuando el Congreso de la Unión todavía no ejercía esta facultad.

Ahora, de los artículos que se nos proponían que podían ser invalidados por extensión, analizando cada uno de ellos, estamos viendo que el artículo 3, fracción IV, que es uno de los que se nos propone, su reforma fue en mil novecientos noventa y cuatro, entonces no entraría dentro de esta situación. El artículo 323, fue reformado el trece de marzo de dos mil siete, tampoco estaría dentro de esta posibilidad.

El único que podría decirse que sí está con posterioridad al ejercicio de esta facultad, es el 182 Bis 8, que fue reformado el veintiséis de junio de dos mil trece; sin embargo, aquí volvería a insistir en la postura inicial, no encuentro la dependencia que se diera entre el artículo invalidado y éste otro.

Y, el último que se propone es el artículo 5 de la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales del Estado de Nuevo León, y éste, si bien es cierto que tiene una reforma de veintiocho de octubre de dos mil diez, lo cierto es que esta reforma corresponde al párrafo primero, no al párrafo segundo que es donde se encuentra la porción que se pretendería invalidar por extensión; ésta obedece a una reforma desde mil novecientos noventa y cuatro.

Entonces, nada más quería hacer la aclaración, sobre todo, de que tomé en consideración una fecha que era muy posterior, que era la de dos mil catorce, que efectivamente es una última reforma que se da a la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, pero a partir de la cual ejerce el poder el Congreso de la Unión la facultad correspondiente al artículo 73, fracción XXI, es el veintitrés de enero de dos mil nueve, y sobre esa base los artículos que ahora se están invalidando ya son con posterioridad a esa fecha, puesto que la reforma de los artículos reclamados es de diez de julio de dos mil trece.

Entonces, nada más quería hacer esa aclaración, señor Presidente, y manteniéndome en el criterio de que, en mi opinión, no debiera hacerse extensiva esta declaración de invalidez; con las porciones declaradas en el proyecto estaré de acuerdo. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Luna Ramos. Continúa a discusión. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Voy a insistir en el párrafo cuarto del artículo 41. Lo que se ha estado señalando en las sesiones anteriores y en ésta, me parece que queda claramente comprendido en el criterio jerárquico vertical, según el cual la validez de una norma de rango inferior, depende de la validez de otra de rango superior; pero en la misma tesis, hay dos criterios que me parecen claramente aplicables al caso: el material u horizontal, en el que una norma invalidada afecta a otra de su misma jerarquía.

Creo que la idea que se da de dependencia, es simplemente una jerarquía, en el sentido más tradicional de norma superior respecto de norma inferior, debido a que ésta regula alguna cuestión prevista en aquella, de suerte que la segunda ya no tiene razón de ser. ¿Qué razón puede tener mantener disposiciones en las que se hace mención expresamente a delincuencia organizada, cuando se ha dicho que delincuencia organizada es una materia que no puede ser legislada por las entidades federativas cuando no tiene competencia?

Y la otra, la que está señalada con el inciso c), que se refiere también a una relación o a un criterio sistemático en sentido estricto o de la remisión expresa, la cual consiste en que el texto de la norma invalidada, remite a otras normas, ya sea del mismo ordenamiento o de otro distinto. Aquí no hay relación de jerarquía —insisto— entre normas en una clásica pirámide normativa de distinta jerarquía. Son relaciones absolutamente horizontales, son absolutamente sistemáticas, y esto es lo que la Corte en el año de dos mil diez trató de sostener.

Creo que lo que se está haciendo claramente es abandonar ese criterio, para quedarnos con un criterio de dependencia jerárquica tradicional, como la que todos nosotros conocemos.

Por estas razones, creo que el efecto de control de constitucionalidad que tiene esta Corte en su carácter —desde luego de Tribunal Constitucional—, tiene que generar las invalideces en un sentido amplio, no en la estricta relación de jerarquía, que es la que se nos ponía como si fuera simplemente una relación reglamento-ley o acuerdos-reglamento, en fin, en la jerarquía normativa que conocemos.

Por estas razones, coincido en una porción pequeña de la propuesta que se nos hizo el jueves pasado, en el sentido de que hay que declarar inválidas unas porciones normativas, pero me parece que el efecto que nos obliga el artículo 45, y la tesis aprobada por unanimidad en febrero de dos mil diez, nos lleva a declarar la invalidez de un número mucho más amplio por la misma razón de incompetencia que tiene el legislador del Estado de Nuevo León.

Por estas razones, votaré —insisto— ya veremos cómo se pone a consideración de nosotros la votación, unas porciones normativas, pero en lo general creo que el efecto debe ser amplio, utilizando los criterios material u horizontal o sistemático en sentido estricto por revisión expresa. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Cossío. Señor Ministro don Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Ministro Presidente. También nada más para ratificar mi posición que es estrechísima con la que acaba de expresar el señor Ministro Cossío; simplemente abundaría en el argumento que ya di a los que él ha dado.

En este caso, no estamos invalidando la norma, porque la norma en sí misma tenga algún vicio; eso no lo examinamos, la estamos invalidando, porque estamos resolviendo que no había competencia para legislar en esa materia, consecuentemente, el argumento que se acaba de expresar por el señor Ministro Cossío, sumado a esto, da como conclusión de que por lógica natural, efectivamente no hay una relación de jerarquía entre las

normas, pero existe exactamente la misma razón por la que estamos invalidando esa norma para tener que expulsar del orden jurídico todas las demás que se refieren a un delito cuya reglamentación ha quedado, de acuerdo con la decisión del Pleno, sujeta exclusivamente a la jurisdicción federal.

Consecuentemente, por esas razones, también estaré de acuerdo con alguna parte del proyecto, y en contra —si es que esa es la decisión mayoritaria— de que no se invaliden las demás normas que evidentemente tienen la misma causa de invalidez que le estamos aplicando a ésta. Consecuentemente, por lógica, me parece que también las deberíamos invalidar. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Franco. Señor Ministro don Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. Nada más para aclarar. No considero que se esté abandonando la tesis que mencionamos, al contrario, los criterios que se señalan en ella son los criterios por los cuales se puede advertir la dependencia de una norma con otra.

De tal modo que cualquiera de estos principios que se establecen ahí o condicionantes lo que hacen es concurrir todos en la forma de demostrar una posible dependencia entre una norma y otra.

Y en relación con lo que decía el señor Ministro Franco, precisamente, si la norma dijera: “deben invalidarse todas aquellas otras que adolezcan del mismo vicio, que tengan la misma cuestión de inconstitucionalidad” porque hablan de delincuencia organizada, por ejemplo, estaría de acuerdo, pero lo

que dice: “de las normas impugnadas que consideras inválidas, anula también aquéllas que dependan de ésta”, no “todas aquéllas otras que tengan una invalidez semejante o puedan tener un vicio parecido” y que pudieran ser no sólo del mismo código, pudiera ser de otro código, superior, inferior, vertical, horizontal, como ustedes lo quieran; se trata de que haya una relación de dependencia que se puede advertir a través de los criterios que nos propone la tesis, por eso, lo comenté hace un momento, estoy de acuerdo en que todos esos principios nos llevan a demostrar de las distintas formas que se pueden advertir, las dependencias entre unas normas y otras, que yo no encuentro en esto; pudieran tener el mismo vicio, pero eso no necesariamente permite, ni establecer la dependencia, ni anular normas que no fueron impugnadas. Muchas gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Aguilar Morales. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Nada más para señalar al señor Ministro Aguilar. El criterio que él señala cabe sólo en el inciso a) jerárquico o vertical, cuando se utiliza la expresión “dependencia”, en el resto no tiene cabida lo que acaba de decir, por eso es mi preocupación en el sentido de que estamos abandonando la tesis.

Si leemos el criterio material u horizontal, o el sistemático, nos daremos cuenta que el criterio de dependencia a que se hace alusión no tiene cabida, porque es mucho más amplio lo que se está exponiendo en este sentido.

Dependencia, en el sentido que se entiende, sólo cabe en lo jerárquico o vertical, de acuerdo con la tesis. Esto no me convence y por eso seguiré votando en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Cossío. Señor Ministro Sergio Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Como ya lo dije en alguna sesión anterior, en mi opinión, la entidad federativa no tiene competencia para regular lo relativo a la restricción de comunicaciones privadas con la prisión preventiva en casos de secuestro, dado que el artículo 2 de la Ley General en Materia de Secuestro, en su parte final, dispone expresamente a cuáles delitos tipificados en la propia ley se les impondrá prisión preventiva.

Así también, el artículo 46 del mismo ordenamiento señala que, entre otras medidas, la restricción de comunicaciones con terceros, salvo el acceso con su defensor, se podrá aplicar a los procesados y sentenciados por las conductas previstas en la propia ley en materia de secuestro, por lo que, a mi juicio, sí debe invalidarse la porción normativa que alude al secuestro en el artículo 26 de la Ley que regula la Ejecución de las Sanciones que se impugnan.

Como también expuse en alguna intervención anterior, hay un aspecto importante que es la remisión que hacen los numerales impugnados a los artículos 165 bis, 176 y 355 del Código Penal estatal, pues de la lectura de estos últimos se advierte que lo que en realidad se está regulando, aun sea de forma indirecta, son supuestos de delincuencia organizada, que como ya se estableció no es competencia estatal, por lo que, a mi parecer, sí

deberían invalidarse tales normas aun cuando no se impugnaron directamente; o bien, si la mayoría de este honorable Pleno considera que la invalidez de los artículos impugnados no puede extenderse a aquellos, entonces, cuando menos habrá que dejar sentado en el engrose que tal circunstancia no pasó inadvertida para este Tribunal Pleno. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Valls. Señor Ministro Alberto Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Es tiempo de la definición de todos aquellos que nos hemos expresado por la invalidez por extensión y, en mi caso, he expresado estar de acuerdo en que esta invalidez se extienda a los artículos 3, fracción IV, 182 Bis 8, y 136 Bis, todos del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, no así en cuanto al alcance que pudiera tener respecto de los tipos penales diversos que se han sugerido, como lo son los artículos 176, 354, 355, 355 Bis, referidos estos tres últimos a privación ilegal de la libertad, o 176 Bis, de agrupación delictuosa; lo digo porque entiendo que la invalidez por extensión supone un ejercicio de relación simple en donde si se analizó un tema de delincuencia organizada y los primeros artículos a los que sí alcanza la invalidez, de acuerdo con lo que yo pienso, usan como sustento la delincuencia organizada, desde luego que el ejercicio completo de la jurisdicción en esta instancia permitirá a este Tribunal Pleno alcanzarlos, no así los demás, porque muchos de ellos dependerían de hacer una equivalencia por su esencia, hacer una analogía o una mayoría de razón, pero esto me llevaría a suponer un tema procesal importante, estaríamos invalidando tipos penales que no fueron señalados como actos reclamados o como artículos cuya invalidez se solicitaba y de los

cuales la autoridad que promulgó esta legislación nunca se expresó; si éstos entonces no funcionarían sobre una base de relación lógica simple, sólo por utilizar la palabra, sino analizando sus contenidos, esencias, y llevar esto a una analogía o una mayoría de razón, me haría suponer que la autoridad no tuvo conocimiento de que esto también sería controvertido y, por tanto, tampoco se defendió, no así sucede a los que ya me he referido pues el tema global es la delincuencia organizada y son disposiciones que se refieren específicamente a ello.

Por ello, estoy, entonces, con la invalidez por extensión, sólo en cuanto a los tres artículos a los que me referí no así a los tipos penales que para concluir digo, llevarían implícita o explícitamente una explicación de por qué es que se ven afectados sin haber sido escuchada la autoridad en función de estos artículos. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro ponente, Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro Presidente. Agradezco mucho a las señoras y a los señores Ministros que se han venido pronunciando sobre la propuesta de extensión que se presentó a su amable consideración.

Quiero referir, brevemente, en qué contexto se da esta propuesta.

En las sesiones del lunes y martes pasado, este Tribunal Pleno decidió declarar las porciones normativas de los artículos impugnados en los que se hablaba de delincuencia organizada,

de trata de personas y de secuestro; derivado de esta votación se plantearon distintos argumentos, en la sesión del martes, sobre cuál debería de ser la extensión de esta invalidez, si deberíamos quedarnos solamente con estos preceptos, si deberíamos tocar otros que hablaran de delincuencia organizada o si, incluso, tendríamos que ir a analizar los tipos penales que, a consideración quizás de este Tribunal Pleno, eran de delincuencia organizada.

La propuesta que presenté a la consideración de este honorable Tribunal Pleno, fue la que, en esas sesiones, me pareció que era la mayoritaria, es decir, extenderla a aquellos preceptos en los cuales se reitera la cuestión de la delincuencia organizada, pero no así a los tipos penales.

Sobre esta propuesta en particular, me parece que ya se han dado en estas sesiones suficientes argumentos respetando mucho los que también se han dado en contra, que efectivamente por tratarse de una cuestión competencial, cuando este Tribunal Pleno decide que no hay competencia para legislar en materia de delincuencia organizada, se deben anular, invalidar, declarar inconstitucionales aquellos preceptos donde se repite este vicio de inconstitucionalidad.

Creo que no es una cuestión, como ya se ha explicado, de dependencia, yo lo vería como una cuestión sistémica, lo hemos hecho realmente en diversas ocasiones, en las cuales todos esos artículos están vinculados, e incluso por seguridad jurídica y tratarse de materia penal, me parece que sería plausible que se apartaran del orden jurídico aquellos preceptos en los cuales expresamente se habla de delincuencia organizada.

Sin embargo, también reflexionando, me parece que, en este caso en concreto, esta extensión no puede llegar a anular tipos penales.

La propuesta originalmente la presenté así porque, repito, no hubo una mayoría de este Tribunal que se pronunciara sobre esta cuestión, pero ahora lo hago además porque estoy convencido de que es el alcance que se le debe de dar y voy a tratar de explicarme.

En primer lugar, me parece que si vamos a invalidar normas que establezcan tipos penales, esto no alcanzaría sólo al 176 del Código Penal que habla de asociación delictuosa, que es al que se han referido y todos los artículos relacionados, sino también por lo menos al 176 Bis que habla de agrupación delictuosa.

Ahora, veo algunos problemas. Si nosotros analizamos el artículo 16 constitucional, dice lo siguiente, en la parte correspondiente: “Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas para cometer delitos en forma permanente o reiterada en los términos de la ley de la materia”.

La primera cuestión que tendríamos que analizar y no hemos analizado y creo que no podríamos analizarlo porque estos preceptos no están impugnados, es si el concepto de “delincuencia organizada” incluye cualquier organización de hecho de tres o más personas, con independencia del tipo de delito de que se trate, porque la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, en su artículo 2, que es la ley reglamentaria a la que remite el 16, dice: “Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar en forma permanente o reiterada conductas que por sí o unidas a otras,

tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionados por el solo hecho como miembros de delincuencia organizada”. ¿Qué delitos? Terrorismo, acopio y tráfico de armas, tráficos de indocumentados, tráfico de órganos, corrupción de personas menores o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, delitos en materia de trata de personas, las conductas previstas en la ley de secuestro. De tal suerte que, la ley reglamentaria establece que, por delincuencia organizada se va a entender solamente cuando se dé esta cuestión de hecho, pero para estos delitos, y este precepto tampoco hemos analizado si la ley reglamentaria puede establecer ciertos delitos o cualquier organización de tres o más personas, es o no delincuencia organizada. Me parece muy complicado que, por simple extensión, anulemos los tipos, cuando es un tema que, al menos en este asunto, no ha habido un pronunciamiento, nada más se ha dicho “delincuencia organizada”.

Pero hay otra cuestión, si nosotros vemos los tipos de los artículos 176 y 176 Bis, de asociación delictuosa y agrupación delictuosa, no son idénticos al tipo de delincuencia organizada, por un simple hecho: El artículo 176, dice: “Se impondrá prisión —tal— al que forme parte de una banda de dos o más personas”. Agrupación delictuosa, artículo 176 Bis, dice: “Se incurre en agrupación delictuosa cuando, para cometer uno o más delitos, se agrupen dos o más personas”. Y la diferencia entre estos dos tipos, es que son las circunstancias como se comete el delito.

De tal suerte que, cuando mucho, tendríamos que anular la porción normativa que dice: “o más personas”, porque no creo que se pueda simplemente por extensión, anular y quitar la

facultad legislativa de los Estados para tipificar una conducta delictiva de dos personas, cuando la Constitución habla de tres o más personas.

De tal suerte que, con independencia de que pudiéramos llegar – y sin prejuzgar la constitucionalidad o no de estos tipos– me parece que requiere una argumentación más o menos sofisticada cuando estén impugnados, no creo que sea un caso —y lo digo con absoluto respeto— de simple extensión. Si los tipos fueran idénticos, yo hubiera suscrito en sus términos lo que se ha dicho, pero no lo son; de tal suerte que, sí reitero, me parece complicado decir simplemente: los Estados ya no pueden legislar un tipo de delitos cuando se comete un delito por dos personas, cuando mucho –repito– se tendría que quitar la porción normativa “o más personas”, porque cuando son menos de tres personas, en términos constitucionales no es delincuencia organizada.

De tal suerte, repitiendo lo que he venido diciendo, creo que esto no sería simple extensión. Si hubiera requerido una impugnación donde analicemos ¿qué es delincuencia organizada?, ¿qué facultades tiene la Ley Reglamentaria?, ¿qué pasa con aquellos delitos que no están en la Ley Federal, y que se cometen por tres o más personas?, se considera que también son delincuencia organizada y, entonces, quizás habría una zona en donde por decisión del legislador reglamentario, no sería sancionada la agrupación como tal, etcétera. Creo que esto genera una gran cantidad de problemas –al menos desde mi perspectiva– por lo cual, con absoluto respeto a todas las distintas opiniones que se han presentado, voy a sostener la propuesta con la extensión a la que me referí en la sesión anterior, en la que se vio este asunto. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Señor Ministro Pardo Rebolledo, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Perdón, una duda, porque según lo que he entendido en las discusiones anteriores sobre este asunto, se estableció en el primer punto en relación con el artículo 26 de la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones, que la porción en donde hace referencia al artículo 176 resultaba inconstitucional porque el artículo 176 regulaba la figura de delincuencia organizada; eso fue lo que yo voté en una ocasión y lo que se discutió aquí.

Entiendo que, ahora, lo que sostiene el señor Ministro Zaldívar es que ese artículo no regula delincuencia organizada, entonces mi duda sería ¿cuál es la razón de la invalidez de este artículo 26, por lo que respecta a la figura de delincuencia organizada?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Arturo Zaldívar, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Ésta fue una confusión que se derivó de un documento que presenté para la discusión, donde se planteaban tres distintas alternativas. Desde la sesión en que se presentó el documento, surgió esta misma confusión, y yo reiteré, porque lo había hecho en la presentación, lo reiteré, que cuando una segunda ocasión, e incluso leí cuál era la porción normativa que se anulaba, y el artículo 176 no estuvo incluido en lo que se votó; si se quisiera votar ahora, tendría que ser sobre esta lógica de extensión o abrir otra vez la discusión, porque no hemos terminado el tema de competencia.

Pero en lo que votamos, de acuerdo a las porciones que sometí a consideración de este Honorable Tribunal Pleno, solamente en el artículo 26 se anuló lo relativo a secuestro y trata; en el artículo 171, lo relativo a delincuencia organizada, y después alude trata y secuestro; y en el 275 Bis, lo de trata y secuestro. Esas son las porciones normativas que se sometieron a consideración, ojalá haya podido aclarar la cuestión. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Zaldívar. Efectivamente son éstas las que sí fueron materia de votación, en este, vamos a decir, primer acercamiento, a partir de la determinación ya de competencia, con estas propuestas; y después viene ya la propuesta extensiva. Adelante, señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo lo que voté, mi voto lo emití en ese sentido, fue por la remisión que se hacía al artículo 176; si la postura es que ahora no hay razón de invalidez del artículo 26, en relación con delincuencia organizada, yo estaré en contra de esa propuesta. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En este contexto, tenemos, en la secuencia que hemos tenido, en la discusión del primer apartado del considerando quinto, relativo a la competencia en el tema de delincuencia organizada, ya votaciones tomadas, tenemos acuerdos alcanzados en ese sentido, respecto del tema precisamente competencial, en tratándose de delincuencia organizada. También se han votado diferentes porciones normativas, del artículo 171, definitivamente que, a partir de ahí fue una primera votación que tuvimos, la primera consecutiva, la determinación de la federalización del tema de delincuencia

organizada, y su impacto respecto de la legislación que estamos analizando.

Y esto produjo que se hiciera una propuesta de invalidez por extensión, inclusive, en un primer momento, con un alcance, y después en relación con artículos muy concretos, el 3, el 182 Bis 8, el 326, y el artículo 5 de la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones del Estado, donde se hace la propuesta expresa en aquel documento de invalidez por extensión, que ha sido sometido a nuestra consideración. En relación con éste es con el que nos hemos venido pronunciando, como una propuesta básica, que según entiendo por lo expresado ahora por el señor Ministro Zaldívar, es el que sostiene en cuanto a su propuesta.

Aquí, en relación con éste, ha habido ya pronunciamientos, posicionamientos de las señoras y señores Ministros en relación con ello, y vamos a poner a la consideración de las señoras y señores Ministros, a votación, precisamente esta propuesta que se hace, que es en relación con el artículo 3, 182 Bis 8, 326 Bis y 5 de la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones, a partir de que la referencia se hace en el 176 Bis, no están incluidas ahora también, según entiendo en la propuesta que hace el señor Ministro.

Aquí en relación, algunos de nosotros nos hemos, en una clasificación que se hizo aquí muy descriptiva, en relación con los cuestionamientos será minimalista intermedia y maximalista, vamos, en función de lo que se opinaba hasta dónde sería el alcance, la interpretación de los textos jurisprudenciales o del artículo 41 de la Ley Reglamentaria, interpretada, percibida en la forma en que las señoras y los señores Ministros vinieron haciendo, pero ahora, concretamente, y después de esta amplia discusión que hemos tenido, la propuesta que se somete a la

votación de ustedes, a partir de lo que ya se determinó en el tema “competencia” es precisamente esta propuesta de invalidez por extensión que se concreta a estas discusiones y con estos señalamientos y justificación que hace el señor Ministro ponente.

¿Hay alguna duda en relación con lo que se va a votar? Es la propuesta, exclusivamente, de estos temas, en relación con la concreta propuesta que hoy reitera el señor Ministro Zaldívar. ¿De acuerdo? A favor o en contra de la propuesta de efectos extensivos invalidantes en relación con estos cuatro artículos concretamente. Señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En contra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo estoy a favor exclusivamente en lo que se refiere al artículo 5 de la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones y al artículo 3, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nuevo León; a mi juicio, habría que anular adicionalmente los artículos 176, 176 Bis y 410, párrafo segundo, del Código Penal de Nuevo León; también el artículo 44, párrafo primero, y 44 Bis de la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones; y los artículos 8, 48, 91, 128 Bis, 139, último párrafo, 182 Bis 6, 182 Bis 7, 275 Bis 1, en la porción a la que está haciendo referencia al artículo 176, así como la totalidad del artículo 182 Bis 8 y 326 Bis, estos últimos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nuevo León, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Reglamentaria, por eso, básicamente, estoy en contra de la propuesta, creo que por efectos debíamos extenderlos, sólo

estoy de acuerdo con esas dos pequeñas partes en lo relativo a las porciones normativas que identifica el Ministro ponente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En los mismos términos en que votó el Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En contra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En los mismos términos que el Ministro Cossío Díaz y el Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con la propuesta del ponente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: Manifiesto que estoy de acuerdo con la propuesta concreta, en relación con los preceptos en tanto que sí las porciones normativas que se aluden a cada una de ellas deben de invalidarse; sin embargo, creo que esta propuesta queda corta, que tiene que ser extensiva para efectos de que se armonice definitivamente en relación con el tema de competencia, todo lo que tiene una mención en los ordenamientos, no me atrevo hacer ese señalamiento que han hecho los compañeros en tanto que no lo tengo analizado de esa manera, sino simplemente en el principio, ése será el sentido de mi voto, en todo caso estaría votando con la propuesta y dejaría a salvo el criterio en un voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existen tres votos a favor íntegramente de la propuesta presentada a votación, y ocho votos en contra con precisiones de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas y Sánchez Cordero, en el sentido

de que deben invalidarse otros preceptos en las porciones normativas precisadas por el Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Faltó un voto del señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Creo que está mal tomada la votación. Primero, hay tres votos a favor de la propuesta, el Ministro Presidente dijo que haría voto concurrente; segundo, me parece que el Ministro Cossío, el Ministro Franco y la Ministra Sánchez Cordero están parcialmente a favor, lo que tendría que hacerse es anotar qué artículos dijo el Ministro Cossío que estaba a favor de invalidar con la propuesta y hacer el número de votos en relación con esos artículos, creo, salvo su mejor opinión, señor Ministro Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con todo gusto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Lo mencioné, que se habían votado en contra, pero tenemos también la votación respecto de los artículos 3, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales de Nuevo León, y 5 de la Ley que Regula la Ejecución de Sanciones; existirían seis votos por la invalidez de las porciones normativas respectivas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo, de todas maneras serían insuficientes para el cometido en términos de ley, y es la propuesta de efectos extensivos que no cumpliría con la exigencia del artículo 41, fracción IV.

De esta suerte, queda la determinación en relación con el tema de competencia y los preceptos que ya han sido votados y estos, por extensión, quedan sin ningún pronunciamiento sobre el particular, ¿están de acuerdo? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**. Y con esto estaría agotado este tema y continuaríamos con la discusión del asunto. Adelante, señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro Presidente. No sé si usted me permitiera simplemente reiterar, para efecto de claridad, ya que hemos estado bordando en muchos temas, centrar qué partes son las que ya hubo una votación invalidante y, a partir de ahí, decir de qué manera podría afectar el desarrollo del proyecto que realmente es de manera mínima.

El artículo 26 de la Ley que Regula la Ejecución de Sanciones del Estado de Nuevo León se invalida, adicionalmente a lo que venía en el proyecto, “secuestro”, porque el proyecto ya traía “trata”, entonces la porción normativa que habla de “secuestro y de trata” es la que desaparece; del artículo 171 del Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León, desaparece la porción normativa que dice: “delincuencia organizada” y lo mismo “secuestro y trata de personas”; y, en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nuevo León, también se quita la porción normativa de “secuestro y trata de personas”; consecuentemente, a partir de este momento, lo único que tendría que quitarse en algunos momentos del proyecto, y yo lo iré señalando, aquello donde se

justificaba por qué el secuestro sí quedaba, realmente sería el único cambio, porque “trata de personas” ya estaba, y “delincuencia organizada” como tal no aparece en las otras partes de la problemática.

Hecha esta aclaración, señor Ministro Presidente, no sé si quiera que proceda a presentar el tema número dos que se refiere a restricción de comunicaciones privadas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, desde luego, nada más hago la consulta a las señoras y a los señores Ministros, si hay algún comentario en relación con este desglose que se hace. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo votaré por la invalidez de la porción del artículo 26, en la que hace referencia al artículo 176 del Código local, porque este artículo 176 regula la figura “delincuencia organizada” Esa es mi postura.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo. Ya lo había señalado el señor Ministro Pardo Rebolledo, se toma en consideración y registro, señor secretario, para efectos del resultado de la votación. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En los mismos términos, yo siempre estuve por la invalidez de esas porciones normativas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se toma en cuenta, señor secretario, ¿qué impacto tiene este resultado?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Perdón, señor Ministro Presidente, ¿cuál es el precepto específico?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Artículo 26.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: El artículo 26 no se había sometido a votación expresamente.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: No, lo que sucede es lo siguiente: ya se sometieron a votación estos tres artículos, lo que dice el señor Ministro Pardo Rebolledo es que él adicionalmente vota por la invalidez del artículo 176, porque desde su perspectiva... ¡No! ¡Perdón! Pero el artículo 26 ya se votó.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Ya se votó, pero yo entendí que estaba incluido el tema de “delincuencia organizada” ahora nos aclara el señor Ministro ponente que surgió una confusión por una nota que se repartió, pero que su postura es que el artículo 26 impugnado no se anula por cuestión de competencia en relación con el tema de “delincuencia organizada”, y mi postura es que sí debe invalidarse el artículo 26, en la parte en donde hace referencia al artículo 176 del Código Penal local que, desde mi punto de vista, regula la figura de la delincuencia organizada; esa es mi postura, yo no estoy votando por la invalidez del 176, sino por la invalidez del artículo 26, en la parte en donde hace referencia al artículo 176 local.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo, que es el mismo sentido del voto del señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Exactamente, mi postura inicial era que se invalidara la porción del artículo 26 que remite al artículo 176, pero no anular o invalidar el artículo 176.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto. Sí, por eso es la consulta a la Secretaría General de Acuerdos, en relación a qué impacto tenía esta aclaración que hacen los señores Ministros, en relación con este tema. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Ministro Presidente. En este punto me parece que sólo estamos analizando, en el caso concreto, el párrafo cuarto, muy bien.

El párrafo cuarto dice: “Desde el ingreso, tratándose de cualquiera de los delitos establecidos en los artículos 166 Bis, 176 —etcétera— del Código Penal para el Estado, así como de los delitos establecidos en la Ley General para Prevenir el Secuestro y la Ley General para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas” entonces, yo lo que entendí, es que de este precepto, establecimos la supresión de “así como de los delitos establecidos en la Ley General” etcétera, para quitar “la Ley de Secuestro y la Ley de Trata de Personas”; entonces, lo que se sigue leyendo, no entiendo ¿por qué?, porque no alcanzamos una mayoría pertinente en la votación anterior, para eliminar la mención o la remisión al artículo 176, es que el artículo se lee: —estoy en la página veintiocho del proyecto— “Desde el ingreso, tratándose de cualquiera de los delitos establecidos en los artículos 175, 176, —que hasta donde entiendo sigue todavía, para algunos de los señores Ministros no, para mí tampoco que voté, pero creo que no teníamos la votación pertinente—, ó 355, segundo párrafo, del Código Penal para el Estado —y de ahí me voy más abajo— la autoridad penitenciaria deberá restringir”, así

es como creo porque, insisto, independientemente de la posición de cada uno, yo también ya la expresé, no tenemos una mayoría suficiente, entonces la podemos leer.

En este caso, adicionalmente, me parece que la mención al artículo 176 era de los preceptos que, me parece, debió haber sido anulada, voy a votar por la invalidez de este párrafo, pero no por las razones que dice el proyecto, sino otra vez por un problema competencial; me voy después de donde está la mención de los dos ordenamientos citados, y leo: “la autoridad penitenciaria deberá restringir las comunicaciones de los imputados o condenados con terceros, salvo el caso de acceso a su defensor”.

¿De dónde surge la competencia de las entidades federativas para restringir las comunicaciones de los imputados o condenados si estas restricciones sólo pueden darse en delincuencia organizada, y la delincuencia organizada no es competencia local; entonces yo estaré, nada más estoy expresando mi voto, por la supresión o reiteraré, la del artículo 176, que creo que pudo haber caído por consecuencia, algunos señores Ministros no lo pensaron así, pero me parece que el tema central, independientemente de eso está, insisto, yo me lo pregunto, ¿cuál es la competencia para restringir esas comunicaciones de imputados o condenados con terceros, en relación, por ejemplo, con los artículos 166 Bis o 355, segundo párrafo, del Código Penal para el Estado? ¿Tiene esto que ver con delincuencia organizada? Sí; ¿pueden las legislaturas de los Estados legislar en materia de delincuencia organizada una restricción de comunicaciones? No; entonces me parece que esta porción normativa, de este precepto, también es inconstitucional; y después viene el tema: imponer medidas de vigilancia, etcétera.

Creo que aquí el legislador de Nuevo León fue mucho más allá de lo que son sus competencias en términos del artículo 18 constitucional.

Por esto, coincidiré con el proyecto, pero, insisto, por razones que derivan mucho más del tema competencial. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tomamos nota, señor secretario, del contenido de las votaciones expresadas por el señor Ministro Pardo Rebolledo y del señor Ministro Luis María Aguilar. Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro Presidente. Esto que refería el señor Ministro Cossío, es realmente el tema que ahora voy a presentar, y que él ya nos adelantó su punto de vista.

Simplemente quería señalar que lo que se votó no afecta en el desarrollo del proyecto, salvo lo del secuestro, y efectivamente, hasta este momento, como llevamos votado el asunto, este artículo 26 se lee como lo ha leído el señor Ministro Cossío, quitando esa porción normativa, porque fue en la única en que se obtuvo la mayoría calificada para la invalidez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro ponente, le voy a pedir que solamente se haga la presentación. Vamos a un receso y regresamos a la discusión del tema, por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí, gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: La propuesta, porque el Ministro Cossío leyó el 26, en el impugnado, en la propuesta que trae el proyecto, ¿se establece la vialidad de la porción normativa en donde se hace referencia al 176 del Código Penal del Estado?

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí, hasta este momento, la única porción normativa que está invalidada es donde dice: “así como de los delitos establecidos en la Ley General de Secuestro y en la Ley General de Trata”, todo lo primero, “Desde el ingreso, tratándose de cualquiera de los delitos establecidos en el 165, 176 o 355”, en este momento no ha sido invalidado, y no se propuso la invalidez, ni por competencia, ni por extensión, y entiendo que no se logró una mayoría en ese sentido.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante, señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro Presidente. El tema dos se refiere a restricciones de comunicaciones privadas de los imputados o condenados con terceros, salvo el acceso a su defensor. La comisión actora aduce que la medida prevista en el artículo 26, párrafo cuarto, de la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales del

Estado de Nuevo León, es contraria a los principios de reinserción social y pro persona.

En el proyecto se analiza esta medida a la luz de las nuevas reglas constitucionales del sistema penal acusatorio, que ya se encuentra en vigor en Nuevo León, según la declaratoria del Congreso Estatal de veintiséis de diciembre de dos mil once. El artículo 18, último párrafo, constitucional, prevé el establecimiento de centros especiales para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias, materia de delincuencia organizada, asimismo, autoriza la restricción de comunicaciones de los inculcados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, y la imposición de medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en dichos establecimientos; sin embargo, en términos de dicho precepto constitucional, esta medida sólo puede decretarse para aquellos inculcados o sentenciados que se encuentren en un centro especial de reclusión, lo que ocurrirá cuando se trate de delitos de delincuencia organizada u otros internos que por requerir de medidas especiales de seguridad se ubiquen en dichos establecimientos.

En ese mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos de manera consistente, entre otros, en el caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, ha sostenido que la incomunicación tiene graves efectos sobre el detenido, pues el aislamiento del mundo exterior produce sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, por lo que la incomunicación sólo puede ser utilizada de manera excepcional, para asegurar los resultados de una investigación, y para ser decretada es necesario que se cumplan las condiciones establecidas de antemano por la ley.

En consecuencia, se propone la invalidez de la porción normativa del artículo 26, que establece que la restricción de comunicaciones se impone como una medida absoluta y necesaria, aplicable a todos los condenados por los delitos previstos en el cuerpo del propio numeral, eliminando la posibilidad de valorar dicha medida.

En mi opinión, el proyecto debería ajustarse agregando el argumento de competencia de delincuencia organizada, y consecuentemente, propondría a este Tribunal Pleno, que del último párrafo que se propone la nulidad de una porción normativa, propondría, en este momento, la invalidez de todo este párrafo, derivado precisamente tanto de lo que dice el proyecto como del argumento que tenemos que agregar, y bien lo adelantaba ya el Ministro Cossío, de competencia, porque fue la decisión que se tomó por lo que hace a delincuencia organizada.

Ésta sería de manera muy sucinta la presentación, señor Presidente, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Vamos a un receso.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:10 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:40 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Vamos a continuar. Señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro Presidente. Quiero, primeramente, expresar mi muy sincero reconocimiento y agradecimiento a las señoras Ministras y a los señores Ministros por el esfuerzo y las

consideraciones que han tenido para que podamos avanzar en este asunto, ciertamente complejo y con muchas aristas.

Y, a efecto de dar mayor claridad a la discusión en los temas siguientes, quisiera hacer la propuesta a este Tribunal Pleno, de que me permitieran, el día de mañana, circular en sus ponencias un proyecto modificado con las partes que ya han sido votadas, para que todos tengamos muy claras las porciones normativas y, a partir de este tema número dos, cómo incidiría lo que ya votamos tanto en porciones normativas, como en argumentación.

Me parece que, faltando poco tiempo para concluir la sesión, a la larga vamos a ahorrar mucho si podemos tener un solo documento que nos pueda servir, precisamente, como el instrumento idóneo para la discusión y para la votación.

Sería una atenta solicitud a este Tribunal Pleno, en aras de avanzar en la discusión y votación de este asunto, señor Presidente. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Zaldívar. Me atrevería a adicionar su amable ofrecimiento porque creo que van muy vinculados los otros temas; sé que es un esfuerzo adicional, pero los otros temas están muy vinculados, probablemente pudiera hacerse ese esfuerzo y tenerlo de esa manera.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Ésa era mi idea, señor Ministro Presidente, presentar un proyecto global de lo ya votado y cómo impacta a los tres temas siguientes, cómo impacta a los resolutivos, para que tengamos un solo documento

con el cual poder trabajar y procesar a partir de la próxima sesión. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con nuestro agradecimiento, creo que hablo a nombre del Tribunal Pleno; y de esta suerte, los convoco a la sesión pública ordinaria que tendrá verificativo el próximo jueves, a la hora de costumbre, en este recinto. Gracias. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:45 HORAS)